

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Suicidio de civil con arma de dotación oficial. Acreditación del daño / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Títulos de imputación aplicables / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Causales eximentes de responsabilidad**

Ana Delia Ocampo Peláez falleció por hipertensión endocraneana por herida con arma de fuego, con lo que se logra acreditar el daño como primer elemento estructural de la responsabilidad; en ese orden, se encuentra acreditada la existencia de un daño antijurídico, consistente en la lesión a varios derechos e intereses legalmente protegidos por los demandantes, que no estaban en la obligación de soportar, toda vez que el ordenamiento jurídico no les imponía la carga de tolerar los perjuicios irrogados con la muerte de su familiar. (...) el Estado responderá por los daños antijurídicos imputados por la acción o por la omisión de sus agentes. Pues bien, para la construcción teórica del análisis de esos eventos, la jurisprudencia desarrolló una serie de títulos de imputación en aras de estructurar jurídicamente la obligación a responder, y el uso de cada uno dependerá de las facticidades del caso. Ahora bien, concomitante al análisis de imputación, existen una serie de causas extrañas que desdibujan la posibilidad de atribuir determinado daño antijurídico a la Administración, y en el caso de ser percatada la presencia de una de ellas, o de varias, deberá analizarse el escenario de hechos a la luz de las pruebas en aras de determinar la existencia de la misma o las mismas, y con ello declarar la falta de imputación del daño al demandado.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Causal exonerativa o eximente de responsabilidad. Causa extraña / CAUSA EXTRAÑA - Exime de responsabilidad al estado / CAUSA EXTRAÑA - Hecho determinante y exclusivo de la víctima / HECHO DE LA VICTIMA - Estructuración de la causal de exoneración o eximente de responsabilidad / IMPUTACION - Es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño / IMPUTACION - Es posible que el Estado haya contribuido cocausalmente a la generación del daño / AUSENCIA DE IMPUTACION - Configuración por el hecho exclusivo y determinante de la víctima**

[En cada caso en que se invoque la existencia de una causa extraña, por parte de la entidad demandada, o si el juzgador percibe su presencia, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo; no se puede, por consiguiente, ligeramente afirmar, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña, como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños antijurídicos ocasionados, es suficiente para que sean considerados como no atribuibles a la administración pública, es decir, sobre ese punto se debe existir una constatación exacta, sin mediaciones de duda, en tanto, de ello dependerá una posible condena, o una consecuente absolución, teniendo en cuenta la ausencia de prueba, o la acreditación de su existencia, en un estado absoluto, o en concurrencia con el actuar o no actuar de la demandada. En tratándose del hecho de la víctima, como causal eximente que interesa a este estudio, por regla general, como lo ha aceptado la doctrina, no se requiere, para su configuración, la demostración de su imprevisibilidad e irresistibilidad. (...) Lo importante para estructurar la presencia de esta causal es estar verificada una conducta de la víctima exclusiva y excluyente que constituya el único origen del daño antijurídico; también será analizada a la luz de una génesis compartida, al existir eventos en los que un compartimento de conductas inciden indefectiblemente en el acaecimiento del daño. En ese orden, como causal impositiva de imputación, se requiere, para su procedencia, de lo siguiente: la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño. Y ese actuar, viene a ser el determinante y exclusivo del hecho que marca el acontecer de las lesiones infligidas. Por lo que, a la hora de pasar a hacer

el juicio de imputación, la conducta enerva tal examen, al descartar de entrada la atribución del hecho a persona distinta de la víctima (...) el agente, en ningún momento, atacó violentamente a la señora Ana Delia Ocampo, quien además sostenía una relación cordial y de apoyo mutuo en las labores cotidianas con la misma, como consta en las distintas declaraciones rendidas. Lo que sí indican las pruebas por parte del mismo, es un descuido en la custodia de su indumentaria, en tanto el guardador del arma no contaba con el seguro correspondiente, lo cual permitió el uso de la misma por parte de la víctima; sin embargo, esa inobservancia, a la hora de un análisis fáctico y jurídico, no fue lo determinante en la muerte que se demanda en esta oportunidad, sino la libre voluntad de la víctima de atentar contra de su vida, es decir, la sola existencia del suicidio, de entrada, descarta cualquier análisis subjetivo de conducta por parte del agente de la institución que acompañaba a la occisa. De las pruebas recaudadas, se concluye, sin lugar a dudas, que la muerte de Ana Delia Ocampo Peláez, fue producto de un suicidio, circunstancia que acredita la configuración de la eximente de responsabilidad por ausencia de imputación consistente en el hecho determinante y exclusivo de la víctima.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION TERCERA**

#### **SUBSECCION C**

**Consejero Ponente: Olga Mélida Valle de De la Hoz (E)**

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil quince (2015)

**Radicación numero:** 050012331000199903064-01 (33293)

**Actor:** Javier de Jesús Molina Correa y otros

**Demandado:** Nación –Ministerio de Defensa, Policía Nacional-

**Referencia:** Acción de reparación directa

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia del 5 de diciembre de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta de Decisión, en la que se resolvió:

- “1. Declárese probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, formulada por la entidad demandada.
2. Niéguese las pretensiones de la demanda
3. No se condena en costas”. (Folio 633. Cdno No 2. Apelación).

#### **I. Antecedentes**

Mediante escrito presentado el 10 de septiembre de 1999, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, los señores: Javier de Jesús Molina Correa, Hector Jaime Molina Ocampo, Andres Horacio Molina Ocampo, José Leonar Molina Ocampo; María Fabiola Peláez de Ocampo, Santiago Albeiro Peláez, y Nelson de Jesús Perez Manrique, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores: Ericka Juliana Pérez Ocampo y Adrián Amado Pérez Ocampo, a través de apoderado presentó demanda de reparación directa solicitando se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“1.- **LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-** es responsable de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes con la muerte violenta de su querida esposa, madre, hija y hermana **ANA DELIA OCAMPO PELÁEZ**, en hechos ocurridos el 3 de agosto de 1998 en las instalaciones del comando de Policía del Municipio de Jericó (Ant.)

1.1.- Condénase a **LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-**, a pagar a cada uno de los demandantes:

Daños morales subjetivos:

Con el equivalente en pesos de la fecha de ejecutoria de la sentencia de 1.000 gramos de oro puro, para cada uno de los demandantes, máximo valor permitido por el artículo 106 del C. Penal.

Daños materiales.

Lucro cesante:

A JAVIER DE JESÚS MOLINA CORREA; y a los menores ERICA JULIANA, JUAN SEBASTIÁN Y ADRIANA AMADO PÉREZ OCAMPO, por el valor del capital representativo de las cuotas dejadas de recibir a raíz de la muerte de su esposa y madre, según el artículo 1615 del C. Civil, desde la fecha de su exigibilidad sustancial, fecha del infortunio, por el monto que resulte de las bases probadas en el curso del proceso y en pesos de valor constante del 3 de Agosto de 1998. La indemnización de los hijos debe acrecer (sic) en favor del padre una vez cese la obligación, esto es cuando cumplan la mayoría de edad.

Por el valor de los intereses del capital debido desde la fecha de su exigibilidad sustancial, 3 de Agosto de 1998 y la ejecutoria de la sentencia.

Daño emergente

No se reclama en la presente demanda, toda vez que los agentes de policía de Jericó (Ant), cancelaron los gastos funerarios.

(...)

**RESUMEN:**

Para el señor JAVIER DE JESÚS MOLINA CORREA

Perjuicios morales: .....	\$14'800.000.oo
Lucro Cesante:	
Indemnización vencida o consolidada.....	\$53'611.818
Indemnización futura o a anticipada.....	\$97'962.194.oo
Daño emergente.....	-0-
Total:.....	\$166'374.012.oo

Para el menor ERICA JULIANA PÉREZ OCAMPO

Perjuicios morales: .....	\$14'800.000.oo
Lucro Cesante:	
Indemnización vencida o consolidada.....	\$5'744.123.oo
Indemnización futura o a anticipada.....	-0-
Daño emergente.....	-0-
Total:.....	\$20'544.123.oo

Para el menor ADRIAN AMADO PÉREZ OCAMPO

Perjuicios morales: .....	\$14'800.000.oo
Lucro Cesante:	
Indemnización vencida o consolidada.....	\$17'232.370.oo
Indemnización futura o a anticipada.....	-0-
Daño emergente.....	-0-
Total:.....	\$32'032.370.oo

Los demás demandantes, sólo reclaman perjuicios morales. Tenemos entonces que la pretensión mayor de esta demanda es del señor JAVIER DE JESÚS MOLINA CORREA y que equivale a \$166.374.012.oo" (Folios 21 y 22; 36 y 37. Cdno ppal. Tribunal).

## 2. Como fundamento de las pretensiones, expusieron los siguientes hechos:

La señora Ana Delia Ocampo Pelaez, familiar de los demandantes, laboraba en las instalaciones del comando de policía del Municipio de Jericó (Antioquia), en cumplimiento de oficios varios (limpieza, cocina, planchado), trabajo al que accedió por medio de una vinculación no formal (el pago de su salario era obtenido por lo que los integrantes de la unidad aportaban para tal fin). El 3 de agosto de 1998, estando en sus labores ordinarias en el comando de policía en mención, recibió un impacto de bala, al parecer, como consecuencia del suicidio de la misma. Una vez consumado el hecho, varias personas que ingresaron al lugar, la trasladaron al Hospital de la localidad, en el que falleció como consecuencia de una hipertensión endocraneana por herida con arma de fuego.

La muerte de la señora Ana Delia Ocampo Peláez, según se relata en los hechos, no obedeció a la libre decisión de acabar con su vida, sino a la falla del servicio por parte de la Policía Nacional en el manejo y custodia de las armas de dotación oficial. Se planteó que pudo haber sido generada por el accionar de uno de los miembros de la institución (acción), o por el descuido en el uso y cuidado de las armas de fuego bajo su guarda (omisión), en la medida en que la muerte fue provocada por herida con arma de dotación oficial.

2. La demanda fue admitida mediante auto datado el 22 de noviembre de 1995, y notificada en debida forma.

La apoderada de la Policía Nacional cuestiona las afirmaciones llevadas a cabo en la demanda, planteado que las mismas revelan una inconsistencia de hechos que se alejan de toda realidad, en tanto no se hace referencia a un acontecimiento claro, sino a suposiciones de situaciones que pudieron haber ocurrido o no. Sobre las pretensiones, manifestó que se opone a la prosperidad de las mismas por mediar una culpa exclusiva de la víctima, pues fue su actuación, lo única y determinante en la concreción del daño, es decir, fue el acto de la señora Ana Ledia Ocampo de atentar contra su propia vida lo que descartaría la imputación en contra de la demandada, quedando en consecuencia, eximida de toda responsabilidad.

3. Por medio de auto del 19 de junio de 2000 se abrió a pruebas el proceso y se decretaron las solicitadas por las partes.

Estando en curso el periodo probatorio, el apoderado de los demandantes solicita decreto de acumulación de procesos, al existir otro que tenía origen en los mismos hechos, y donde figuraba como demandante Juan Sebastián Ocampo Perez.

La acumulación fue decretada por auto del 18 de febrero de 2003, vinculándose a este proceso el solicitado, por lo que, se agrega a la parte activa al señor Juan Sebastián Ocampo Pérez, y se sigue con la continuidad de los mismos, encontrándose ambos en la misma etapa procesal.

4. Concluida la etapa anterior, y fracasada la conciliación, se dio traslado para alegar.

El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos de la demanda, los que apuntan a desvirtuar que el daño antijurídico padecido no obedeció a un suicidio, sino al

accionar por parte de un agente de la Policía Nacional en contra de su humanidad dentro de las instalaciones del comando en el que ejercía labores domésticas. Y para probar este argumento, se refirió a un dictamen de balística elaborado por el Instituto de Medicina Legal en el que se informa que la distancia entre el arma y la herida, sobrepasa el trayecto promedio en casos en los que se atenta contra la vida (0 y 15 cm), es decir, en esta oportunidad es mayor a 15 centímetros. Asimismo, se refirió al hecho de haberse observado en el informe un tatuaje en el dedo índice derecho, lo cual descarta un uso del arma de dotación oficial, revelando entonces un acto de defensa en contra de un ataque de ese tipo. Adicionalmente, haciendo referencia al mismo experticio, exaltó un aspecto propio de los actos suicidas, siendo este el utilizar para su cometido partes del cuerpo que garanticen el propósito sin generar dolor o padecimiento alguno, considerando que ese aspecto no tuvo lugar en esta ocasión, por el lugar del impacto de la bala y el trayecto de la misma hasta el orificio de salida, lo que demuestra, o es un indicio de que el mencionado suicidio no tuvo lugar. Finalmente, sostuvo que de no determinarse que la muerte fue causada por el miembro de la fuerza pública, ello no es óbice para proceder a la declaratoria de responsabilidad en la medida en que el descuido en el cuidado y custodia del arma de fuego también influyó en el curso de los hechos, por lo que por este punto también se estructura una imputación frente a la Nación –Ministerio de Defensa, Policía Nacional- por el daño antijurídico causado a los demandantes.

El Ministerio Público y la parte demandada guardaron silencio.

## **II. Sentencia de primera instancia**

El *a quo*, al negar las pretensiones de la demanda por la presencia de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, consideró que del material probatorio allegado al expediente, no existen prueba fehaciente y ni siquiera indicios sobre un posible homicidio en contra de la señora Ana Ledia Ocampo; todo lo contrario, los medios de conocimiento van dirigidos a confirmar el acaecimiento de un suicidio, lo cual viene ratificado, además de las pruebas técnicas, por las distintas declaraciones que indicaban una posible depresión por una variedad de situaciones angustiantes. Sumado a esto, se sostuvo que no existía prueba de una enemistad entre la víctima y el agente de la policía, o de un enfrentamiento entre los mismos que determinara el empleo del arma de fuego. De lo que sí hay prueba es de una relación cordial de apoyo mutuo, en tanto éste le colaboraba en quehaceres varios, en especial, asuntos de cocina.

Por otra parte, cuestionó el informe elaborado por el Instituto de Medicina Legal, en la medida en que sus conclusiones no obedecen a un estudio directo, sino a un recaudo de datos de los distintos medios (necropsia, absorción atómica, balística inicial), datos que constituyeron la fuente de su análisis, lo que le resta al dictamen el tecnicismo requerido para dotarlo de plena validez.

Por último, haciendo referencia a la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva, planteo una ausencia de imputación por cualquiera de los títulos posibles (subjetivo de falla u objetivo de riesgo), en tanto el daño tuvo un único origen: el suicidio de la señora Ana Delia Ocampo, conducta púnica y exclusiva del deceso. Se extrae lo pertinente de la sentencia:

“Si bien es cierto, el disparo fue realizado a una distancia aproximada entre 15 y 30 centímetros y se descarta un contacto. Al dispararse no necesariamente debe existir contacto entre el arma y la persona que lo acciona, por lo tanto, esta conclusión no constituye un indicio de que la señora Ana Delia Ocampo Peláez fue asesinada.

En cuanto al tatuaje en el dedo índice, se explica por la producción de gases, al encontrarse esta región muy cerca de la boca de fuego del arma, como lo expresa el informe.

(...)

En consecuencia, del acervo probatorio no se demostró que la señora Ana Delia Ocampo Peláez hubiese sido asesinada por algún miembro de la institución demandada, pues del material probatorio arrimado al expediente se concluye que se suicidó con un arma de la institución.

(...)

Si bien es cierto, en el momento en que se propinó el disparo se encontraba con el agente Peña, entre ellos no se había presentado problemas, por el contrario, él le colaboraba en la cocina.

Según el protocolo de necropsia la trayectoria del proyectil fue de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda. La causa eficiente del daño no fue que el agente portara el arma, sino la decisión de quitarse la vida.

(...)

En consecuencia, la muerte de la señora Ana Delia Ocampo Peláez, que se le atribuye a título de falla a la Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional- no le es imputable, ni a título de falla ni a título de riesgo, porque ni la falta de la debida seguridad cuando el agente Peña portaba el arma, ni la peligrosidad del arma en sí misma considerada, fue la que produjo la muerte de la señora Ocampo Peláez, sino la conducta única y exclusiva de ésta la que produjo su propio deceso.

En efecto, la falta de seguridad del arma, al portarla, o partiendo del riesgo creado con la existencia del arma de propiedad del Estado, tales conductas por sí solas no desarrollan su eficacia causal y el daño no les es imputable a la entidad demandada y en consecuencia, se denegaran las pretensiones". (Folios 627-632. Cdno No 2. Apelación)

### **III. Recurso de apelación**

1. La parte demandante, interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto del 15 de agosto de 2006, y admitido el 29 de noviembre de 2006.

En la sustentación, se indicó como inconformidad, una indebida valoración de las pruebas, lo que, según el apelante, condujo a una conclusión ajena a la realidad, al no existir certeza de que la muerte de la señora Ana Delia Ocampo haya sido ocasionada por un suicidio. Al respecto dijo que en el proceso nunca se comprobó que la occisa tenía tendencias visibles a ese tipo de acciones, y no se descartó que hubiere sido producto de un accidente o un homicidio, en otras palabras, existe una duda probatoria en cuanto al verdadero origen del hecho, lo que no permite la exclusión de posibles causas, por lo que lo relevante, no era determinar si la muerte devino de un homicidio, o de un suicidio, sino del nexo instrumental que marcó los daños (arma de dotación oficial) y la omisión en la vigilancia de las mismas.

Por otra parte, sostuvo que el caso no debió tener en cuenta conducta alguna y personal de un agente del Estado, pues lo realmente importante, y determinante para vincular a la administración, era el empleo de un arma oficial o su falta de custodia por parte de los miembros de la fuerza pública, es decir, fue el descuido, o la falta de previsión, lo que marcó el acaecimiento del fatal suceso, y por ese desconocimiento al decálogo de seguridad de armas, que orienta y rige el actuar de los miembros de la fuerza pública, fue que se ocasionó el daño antijurídico reclamado.

Volviendo al tema del suicidio, consideró que existían medios probatorios que ponían en duda este punto, y para sustentar esa afirmación, trajo a colación datos de la necropsia y conclusiones de uno de los informes de Medicina Legal, estableciendo al respecto que la trayectoria de la bala no es indicativa de un ataque propio, y la marca en el dedo derecho mostraba más una conducta de defensa que de autoflajelo.

2. En el traslado para presentar alegatos de conclusión, las partes, y el Ministerio Público no conceptuó sobre el particular.

#### IV. Consideraciones:

1. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 5 de diciembre de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta de Decisión, en el caso *sub examine*<sup>1</sup>.

2. Previo a decidir de fondo debe precisarse que los testimonios recepcionados ante la Fiscalía General de la Nación –Unidad delegada ante los jueces del circuito-dentro de la investigación penal por la presunta comisión del delito de homicidio, en la que figura como ofendida la señora Ana Delia Ocampo Peláez, serán valorados en sede de lo contencioso administrativo, en la medida en que, si bien estos fueron recepcionados en un proceso autónomo que ha sido trasladado a esta jurisdicción, no puede desconocerse que éstos han obrado en el presente proceso desde el momento de su incorporación, pudiendo en consecuencia ser controvertidos por el interesado. Asimismo, al momento de contestar la demanda, la Policía Nacional se adhirió a las pruebas solicitadas por el demandante, siendo una de estas, el expediente penal en mención, razón de peso adicional para tenerlos en cuenta y proceder a su estudio probatorio en el *sub exámine*.

3. De los elementos demostrativos recaudados se destacan los siguientes:

3.1. Copia auténtica del certificado del registro civil de defunción de Ana Delia Ocampo Peláez, en el que se constata que falleció el 3 de agosto de 1998 en el Municipio de Jericó a causa de “hipertensión endocraneana herida con arma de fuego” (fl.10).

3.2. Copia auténtica del acta de necropsia del Hospital San Rafael E.S.E., del 5 de agosto de 1998 en la que se anotó:

“EXAMEN ESTERIOR:

---

<sup>1</sup> La Sala es competente para conocer del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la Ley 954 de 2005 (vigente al momento de la interposición del recurso de apelación), teniendo en cuenta que la pretensión mayor está determinada en \$166.000.000., es decir, supera los \$118.230.000 que constituían el límite para que una demanda presentada en 1999 tuviera vocación de doble instancia. (artículo 1 de la Ley 954 de 2005).

Cadáver de mujer blanca de 50 años de edad aparente, con livideces en dorso, miembros superiores e inferiores flácidos, tibio; pupila izquierda 0.5 mm en piel y conjuntivas palidez.

(...)

Presentaba las siguientes heridas exteriores:

1. Orificio de entrada proyectil único a nivel de arco superciliar derecho, circular, bordes invertidos de 0.5 cm de diámetro, con halo equimótico y bandeleta contusiva y tatuajes y ahumamiento en región periorcular de aproximadamente 8 cm de diámetro con estallido del globo ocular.

2. Orificio de salida a nivel retroauricular izquierdo de bordes irregulares de aproximadamente 1.5 cm de bordes evertidos con avulsión de pabellón auricular (hélix). La trayectoria se indica de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda.

Se observó tatuaje en el dedo índice de mano derecha a nivel falange media cara dorsal.

#### DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO:

Herida por proyectil arma de fuego, lesiones de tabla ósea, cráneo, tejidos blandos, edema cerebral, hemorragia subcranoidea masiva y herniación de amígdalas cerebelosas.

#### CONCLUSIÓN:

Por los anteriores hallazgos, conceptúo que el deceso de quien en vida respondió al nombre de ANA DELIA OCAMPO PELÁEZ, fue consecuencia natural y directa de la hipertensión endocraneana, resultante de la herida penetrante a cráneo por proyectil arma de fuego de naturaleza esencialmente mortal.

En condiciones normales de existencia y a juzgar por el aspecto macroscópico de las vísceras, conceptúo la supervivencia en 18 años más". (fls. 163-165) (Mayúscula sostenida en el original).

3.3 Informe de hechos ocurridos, realizado el 3 de agosto de 1998 por el Comandante de la Estación de Policía de Jericó Antioquia, y dirigido al Comandante del Distrito Número Catorce, en el que se indican, entre otras cosas, los siguientes aspectos:

Por medio del presente me permito informar a ese comando hechos ocurridos el día de hoy siendo las 11:00 horas aproximadamente:

Siendo las 11:00 aproximadamente me encontraba en el Parque Principal de esta localidad, subió el PT- ORTIZ CERÓN JESÚS en la motocicleta del comando, el cual me informó que la señora ANA DELIA OCAMPO PELÁEZ, la cual trabaja en el Comando haciendo la alimentación para el personal arranchado, se había pegado un tiro, inmediatamente me desplacé al Comando y

al llegar a este ya estaban sacando a la señora en mención con el fin de remitirla al Hospital Local, ya que se encontraba herida en la cabeza.

(...)

NOTA: La Señora NA DELIA CAMPO PELÁEZ, se encontraba en la cocina de este comando en compañía del señor P.T. PEÑA LEMUS CESAR. Aprovechó un descuido de éste sacándole el revólver de dotación oficial SMITH WESSON, calibre 38 L. Nro. Externo 7405 y Nro. Interno 62939, con el cual la señora ANA DELIA, se propinó un disparo, esto de acuerdo a lo informado por el PT. PEÑA LEMU, y dicho revólver lo tenía terciado en la chapuza.

(...)

De acuerdo a lo manifestado por los hijos de la señora ANADELIA, dicen que ella últimamente mantenía aburrída y que además, del Batallón Calivio de Puerto Berrío, la habían llamado para decirle que el hijo que está prestando el servicio militar estaba encalabozado por mal comportamiento, cosa que la tenía angustiada". ( Folio 133 y 134. Cdno ppal. Tribunal).

4.3 Debidamente aportado al proceso, se encuentra el proceso penal seguido por la Fiscalía General de la Nación –Unidad Seccional Delegada ante Jueces Promiscuos del Circuito de Jericó, Antioquia-, por el homicidio de la señora Ana Delia Ocampo Peláez. (Folios 115-428. Cdno ppal Tribunal). Del cual se extraen las siguientes actuaciones:

4.3.1. Diligencia de inspección Judicial, celebrada el 3 de agosto de 1998 en las instalaciones del comando de policía del Municipio de Jericó, en aras de verificar y determinar aspectos circunstanciales de la muerte de la señora Ana Delia Ocampo Zapata, quien trabajaba a órdenes informales del referido puesto de seguridad. Se destaca la siguiente anotación:

“Se trasladó el suscrito Fiscal en asocio del Asistente Judicial I, a las instalaciones del comando de la policía, con el fin de llevar a cabo diligencia de inspección judicial; (...) En el lugar, luego de dar un vistazo a la cocina, se pasa a constatar en los libros que se llevan en el puesto de guardia quién se ocupaba de dicha misión (...) Ya a la una de la tarde, se entregó ya servicio de información al patrullero PEÑA LEMOS CÉSAR. En la minuta de guardia aparece una anotación a la una de la tarde, dejando constancia, a esta hora se deja constancia que siendo las 11:00 doble cero horas aproximadamente, la señora ANA DELIA OCAMPO PELÁEZ, quien hacía la labor de alimentación arranchado de esta estación. Momentos en que se encontraba en la cocina el patrullero PEÑA LEMOS CÉSAR, le sacó el revólver de dotación, Smith Wesson, calibre 38 largo, número 7405, o sea ese el número externo, con el cual se propinó un disparo (...) (Folios 6-9. Cdno ppal. Tribunal).

4.3.2. Informe de diligencia de inspección judicial por parte de la policía judicial de la Fiscalía General de la Nación, dirigido al Fiscal 113 Seccional de Jericó, Antioquia, en el cual se señala lo siguiente:

“Una vez en su despacho, se coordinó la Inspección Judicial al Lugar del siniestro (Comando de Policía de Jericó). En este recinto se procedió a tomar las medidas,, fotografías, recolección de evidencias y ubicación de cadáver según versión del Policial CÉSAR AUGUSTO PEÑA LEMUS, de grado Patrullero, quien además acotó, que en el momento de los hechos como él es el ecónomo de la Estación, una vez terminó el servicio se dirigió a la cocina a picar un chicharrón, y cuando él estaba ejecutando esta acción, sintió que la empleada doméstica le sacó de chapuza la cual tenía a la altura de la cintura, el arma de fuego tipo revólver, calibre 38 largo, marca Smith Wesson, Número externo ABE-7405 e Interno 62939, el cual es de propiedad de la Policía Nacional, y en el momento de los hechos de figuraba como de dotación oficial al Patrullero antes nombrado según registros del libro de Población”. (Folios 168 y 169. Cdno ppal. Tribunal).

4.3.4. Declaraciones rendidas en curso del proceso penal ante la Unidad Delegada de la Fiscalía General de la Nación ante los Jueces Penales del Circuito de Jericó Antioquia<sup>2</sup>, de las cuales resulta preciso destacar, en su orden:

Declaración de William Darío Arango Piedrahita:

“PREGUNTADO: Díganos todo lo que usted sepa y le conste con relación a la muerte de ANA DELIA? CONTESTO: Yo estaba arreglando la moto del señor RODRIGO CONTRERAS, entonces yo sentí un disparo, y allí mismo yo miré para allá, para el comando. Pensé que se había disparado un arma, cuando vi que los agentes se movieron, se asustaron mucho. Uno salió en una moto como a avisar por un carro. Yo entré a la cocina, y ví a la Señora ANA DELIA en el piso y ella tenía el revolver en la mano y en este punto así. –El deponente señala de la siguiente manera: (tenía la mano derecha con el dedo índice cogiendo el gatillo, y el cañón recostado y el cañón hacia arriba. Con la funda de para arriba. Ella era muy pobre, y entonces yo le toqué el pulso, se sentía muy débil, no se sentía casi. Y ahí mismo salí y dije hay que montarla al carro, y ahí estaba otro agente. Uno de ellos retiró el revólver, porque yo sé que eso no se puede tocar para nada. El que estaba de guardia en el teléfono le quitó el revólver, ya la cogimos y la sacamos entre dos o tres y la montamos al carro de WILLIAM GAVIRIA de TUNELESA, un truper (sic) blanco, lo maneja él. Se montó la hija con ella, y yo estaba muy impresionado porque estaba muy ensangrentada (...) PREGUNTADO: Qué tiempo transcurrió entre el tiempo que usted oyó el disparo y lo que usted ingresó (...) CONTESTO: Más o menos tres minutos, porque uno piensa que se disparó un arma a uno no le gusta ir allá así porque autoridad es autoridad y uno a esa gente la respeta. PREGUNTADO: Cuántos agentes habían en el comando y dónde estaban? CONTESTO: Había uno en la guardia, que está donde está el teléfono, no los distingo a ninguno porque son muy nuevos.

---

<sup>2</sup> Sobre estas deposiciones, vale decir que lo relatado coincide con lo afirmado en diligencias de declaración rendidas por los mismos testigos ante el Departamento de Policía Judicial de Antioquia en funciones de policía judicial. (Folios 184-188. Cdno ppal. Tribunal).

Estaba uno morenito delgadito, que ese fue el que le quitó el arma, ella le quitó el arma a él atrás. (...)

PREGUNTADO: Precísele al despacho cómo tenía ANA DELIA el arma?

CONTESTO: Ella tenía el dedo índice en el revólver cogido al gatillo, más o menos recostada la mano en el pecho, y el cañón a un lado y ese policía se lo quitó. Yo le tomé el pulso de la mano izquierda, la otra mano, o sea, la izquierda estaba como al lado. Eso es lo que yo me acuerdo. PREGUNTADO: Conocía usted a ANA DELIA? CONTESTO: Ella iba todos los días a la casa. –Sabe cómo se encontraba ella anímicamente los últimos días. CONTESTO: Vea, mi mamá sí sabe los problemas de ella, mi mamá le daba café con leche. Ella era muy pobre, aguantaba hambre, y le dijo a mi mamá que le habían pagado el sueldo, pero eso me consta por mi mamá y que no le había quedado un peso, que todo se había ido en gastos, que apenas le había quedado para comprar dos libras de azúcar y panela, y el hermanito dijo que chilla mucho, eso lo dijo el hermanito mío. (...) PREGUNTADO: Sabe usted o le consta, si hubo algún tipo de problemas en el lugar donde trabajaba? CONTESTO: Ella sólo le dijo a mi mamá que estaba aburrida, porque la plata no le duraba. (...) PREGUNTADO: Presente en el lugar (cocina del comando de policía), se le pregunta al declarante que simulando ser el cuerpo de la víctima al momento en el que él llegó al lugar adopte tal posición: Se deja constancia que el declarante se acuesta en el piso así: (...) El declarante coloca su mano izquierda en posición perpendicular al cuerpo, su mano derecha sobre el pecho simulando con el dedo índice derecho ser el cañón del revólver, el cabello lo tenía hacia atrás sobre el muro que forma el piso de un de un principio de alacena al lado izquierdo de la cocina. Los pies, cerca al piso de un inicio de alacena al lado derecho de la cocina”. (FIs 135-138. Cdno ppal. Tribunal).

Declaración del miembro de la policía, César Austo Peña Lemos:

“PREGUNTADO: Díganos todo cuanto sepa y le conste con relación a los hechos en los cuales resultó occisa ANA DELIA OCAMPO PELÁEZ. CONTESTO: Eso, a eso de las nueve de la mañana, cogí la disponibilidad. (...) nos dirigimos al comando y dejamos la moto, fue cuando la señora ANA DELIA me pidió el favor que le ayudara a arreglar la carne, (...) ella se encontraba lavando unos trastes, de tal razón que me hice al frente del lavaplatos. Fue cuando tres minutos aproximadamente de estar cortando la carne, ella aprovechó que estaba en una posición inclinada hacia el pollo, la chapuza que la tenía en mi cintura puesta, estaba sin el seguro, por el motivo de que como andaba en moto no me fueran a coger desprevenido, ella se me lanzó hacia el lado donde estaba dándole la espalda, y me sacó el revólver. Cuando ella medio alcanzó a voltear, entonces me percaté y traté de evitar que ella se pegara el tiro, pero fue demasiado tarde porque en cuestión de segundos sonó la detonación. Tenía las manos llenas de jabón axión porque estaba lavando los trastes. Cuando ella cayó al piso tenía la mano derecha junto al pecho con el arma y entonces fue cuando yo salí a la guardia un poco asustando, volví y entré a la cocina, llegó el señor WILLIAM y me iba a ayudar a sacar a la señora. Como ella quedó con el revólver en la mano, se lo quité sin ninguna protección y lo puse encima del pollo donde estaba ubicado. Yo me quedé en el comando. Después cuando el señor WILLIAM la ayudé a subir al carro, a un carro TUNELE S.A. que pasaba por esos momentos por el comando. Yo la cogí de las manos y el señor WILLIAM la cogió de los pies. La subimos al carro. Dentro del carro iban la hija y mi compañero ORTIZ (...) preguntado: Cómo eran las relaciones con ANA DELIA? CONTESTO: La relación mía con ella era una relación de amistad, pero no cercana. Simplemente yo le colaboraba a ella en el rancho o economato

porque yo era quien manejaba esa situación. En ese momento le colaboro arreglando la carne porque en el comando no hay otro que haga eso. (...) PREGUNTADO: Usted cuando ella tomó el arma, en qué posición estaba y en qué punto de la cocina. CONTESTO: Yo me encontraba al lado izquierdo de la cocina, estaba más o menos cerca de la ventana grande que da a los billares; estaba de espaldas hacia donde ANADELIA, y el tronco inclinado hacia adelante. (...) PREGUNTADO: En el momento, cómo fue el movimiento del arma que le sacan a usted? CONTESTO: El movimiento de la señora fue rápido. Yo estaba distraído y la ventaja de ella es que yo estoy inclinado hacia abajo cortando la carne. Ella estaba lavando los platos al frente. Como el cuerpo lo tenía inclinado, yo sentí. La chapuza la tenía sin seguro; sentí como un leve golpecito aquí en la chapuza, ahí fue cuando yo voltié (sic). Vi que ella tenía el revólver y sentí la detonación (...) vi cuando ella cayó”. (Fls 141-145. Cdno ppal. Tribunal).

Declaración del agente de la policía, y miembro del comando de Jericó, uniformado Sandro Jhonny Villa Londoño:

“(...) A eso de las diez y media a once aproximadamente, bajó el patrullero PEÑA, que se desempeñaba como ecónomo del rancho. Cuando él entró a la cocina, al parecer a tasajear la carne, cuando al momento de haber entrado sintí (sic) un disparo, cuando me asomé cuando el patrullero PEÑA asustado respondió que la señora ANA DELIA le había sacado el revólver de la chapuza y se había propinado un tiro. Inmediatamente vimos en el suelo a la señora ANA DELIA con el revólver en la manos, cuando en esos momento entró el joven WILLIAN DARÍO ARANGO PIEDRAHITA que vive al frente del comando, de profesión mecánico de motos. Ayudó a recoger a la señora e inmediatamente la montaron en un carro y la llevaron al hospital. (...) PREGUNTADO: Precísenos exactamente cómo tenía el arma ANA DELIA? CONTESTO: Yo llegué y la encontré acostada, la tenía cogida con la mano derecha y al parecer con el dedo en el gatillo, no recuerdo que dirección tenía el cañón del revólver. (...) PREGUNTADO: Díganos si ANA DELIA había tenido algún problema con algún otro miembro de la del personal del comando? CONTESTO: No, ella no tuvo problemas con ninguno”. (Folios 150-152. Cdno ppal. Tribunal).

4.3.5. Declaración rendida por la hija de la occisa (Erika Juliana Pérez Ocampo) ante el Departamento de Policía de Antioquia –Seccional de Policía Judicial, Unidad Investigativa Regional. Se resalta de la deposición, lo siguiente:

“PREGUNTADA: Sírvase manifestar, si usted notó algo raro en la actitud de su señora madre en el transcurso de estos días, o si ella le llegó a manifestar que tenía problemas económicos, sentimentales, o con alguna persona. CONTESTO: Ella era normal, común y corriente. Ayer mi hermano la llamó del Batallón y le comentó de que él estaba castigado porque estando de guardia se quedó dormido, entonces lo castigaron y eso la puso muy triste; pero no manifestaba así como ganas de morirse o matarse, lo que sí decía era que qué pereza, tanto trabajo que matarse tanto. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si usted habló hoy 030898, con su señora madre antes de ella salir a trabajar y cuál era el estado anímico de ella CONTESTO: Sí, yo vine aquí, entré a la cocina y no la vi.

Entonces pregunté y me dijeron que estaba en un alojamiento arriba. Entonces yo subí y entré. Entonces estaba ella acostada, y yo le dije ¡E Ave María mami!, yo me voy pal río. Entonces ella me dijo cómo así, yo sí ma, me voy pal río. Ella me dijo a bueno pero primero me ayuda aquí, entonces yo le dije, ¡E Ave María ma! Usted si es conchuda, pasando ahí el guayabo. Y ella me dijo bueno vaya pues, y yo salí. (...) PREGUNTADA: Sírvase manifestar cuál era en sí el trabajo de su señora madre en el Comando. CONTESTO: Lavaba ropa de algunos policías, les hacía de comer y hacía el aseo. PREGUNTADA: Sírvase manifestar si el día 020898, su señora madre estuvo en alguna discoteca, o heladería, ingiriendo bebidas embriagantes y en compañía de quién. CONTESTO: Pues yo estuve con ella aquí en el Comando como hasta las seis y cuarto de la noche, y yo le pedí permiso a ella para irme a la plaza, y ella me dijo que sí. Cuando yo ya bajé, como a las diez y cuarto de la noche, ella no estaba en la casa, cuando al momentico me llamó por teléfono para ver si yo había llegado y ella estaba tomada, la voz se le sentía. PREGUNTADA: Sírvase manifestar si usted sabía si su señora madre tenía alguna relación de tipo sentimental con algún miembro de la Estación de Policía, o algún particular. CONTESTO: No (...)" (Folios 182 y 183.Cdno ppal. Tribunal).

4.3.6. Copia auténtica del análisis instrumental para residuos de disparo por emisión atómica (plasma) o absorción atómica del Instituto Seccional de Medicina Legal – Regional Bogotá- del 6 de octubre de 1998, en el que se señaló:

“NOMBRE: **ANA DELIA OCAMPO PELÁEZ**  
AUTORIDAD SOLICITANTE: FISCALÍA DEL ANTE JUZGADO PCO DEL CTYO  
JERICÓ

RESULTADOS:

La determinación para los residuos compatibles con los de disparo, representada por los elementos plomo, Antimonio, Bario y Cobre (Pb, Sb, Ba, Cu), en las muestras tomadas a las manos dio el siguiente resultado:

MANO DERECHA: **NEGATIVO (-)**

MANO IZQUIERDA: **NEGATIVO (-)**

Se reportaron como negativos los resultados de los análisis a pesar de encontrar en la muestra, contenidos altos de plomo, bario y cobre". (Folio 222 y 223).

4.3.6. Copia auténtica de la repetición análisis instrumental para residuos de disparo por emisión atómica (plasma) o absorción atómica del Instituto Seccional de Medicina Legal –Regional Bogotá- del 15 de octubre de 1998, en el que se señaló:

“NOMBRE: **ANA DELIA OCAMPO PELÁEZ**  
DESTINO: FISCALÍA SECCIONAL 113, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
JERICÓ ANTIOQUIA

RESULTADOS:

La determinación para los residuos compatibles con los de disparo, representada por los elementos plomo, Antimonio, Bario y Cobre (Pb, Sb, Ba, Cu), en las muestras tomadas a las manos dio el siguiente resultado:

MANO DERECHA: **POSITIVO (+)**

MANO IZQUIERDA: **POSITIVO (+)**

Se advierte al investigador que las muestras señaladas estaban embaladas en tubos no apropiados, lo cual resta confiabilidad a los resultados". (Folio 238 y 239).

4.3.6. Copia auténtica del análisis instrumental para residuos de disparo por emisión atómica (plasma) o absorción atómica del Instituto Seccional de Medicina Legal – Regional Bogotá- del 15 de octubre de 1998, en el que se señaló:

"NOMBRE: **CÉSAR AUGUSTO PEÑA LEMUS**  
DESTINO: FISCALÍA SECCIONAL 113, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,  
JERICÓ, ANTIOQUIA

RESULTADOS:

La determinación para los residuos compatibles con los de disparo, representada por los elementos plomo, Antimonio, Bario y Cobre (Pb, Sb, Ba, Cu), en las muestras tomadas a las manos dio el siguiente resultado:

MANO DERECHA: **POSITIVO (+)**

MANO IZQUIERDA: **POSITIVO (+)**

Se advierte al investigador que las muestras señaladas estaban embaladas en tubos no apropiados, lo cual resta confiabilidad a los resultados". (Folio 236 y 237).

4.3.7 Dictamen técnico de criminalística No 3729 del 13 de noviembre de 1998, dirigido a la Fiscalía Delegada ante el juzgado promiscuo del circuito de Jericó, Antioquia, el cual identifica el tipo de arma utilizada (Smith Wesson, calibre 38), y se informa que, realizada la prueba química mediante reactivo Gries, dio resultado positivo, concluyéndose que el arma fue disparada. (FIs 241-246. Cdno ppal. Tribunal).

4.3.8 Copia autenticada de la resolución inhibitoria de investigación de la Fiscalía General de la Nación –Unidad Seccional Delegada ante los Jueces Penales de Jericó-, del 20 de octubre de 1998, en la que se indicó:

"Por lo anterior, tenemos claro hasta el momento que ANA DELIA OCAMPO DE MOLINA fue la persona que arrebató o quitó en un momento de descuido al Agente CÉSAR AUGUSTO PEÑA LEMUS su arma de dotación, propinándose ella misma un disparo que dio al traste con su vida, pues las pruebas recaudadas

así nos lo demuestran, téngase presente los hallazgos de pólvora en la mano derecha en especial el dedo índice, así como consta en la diligencia de inspección judicial al cadáver, el protocolo de la necropsia y la prueba de absorción atómica, que unidas nos permiten concluir en forma fehaciente y cierta que ANA DELIA OCAMPO DE MOLINA fue la persona que se disparó, ello aunado a los testimonios allegados, los cuales, como ya se dijo, guardan armonía y coherencia, y de plano nos permiten también afirmar que el agente CÉSAR AUGUSTO PEÑA LEMUS no tuvo ninguna participación dolosa o culposa en este hecho, resultando desafortunado en su suerte al tocarle justo a él y con su arma de dotación, presenciar el desenlace fatal de la decisión que tomó la occisa de autoeliminarse, persona que tenía problemas de índole personal y pese a los grandes esfuerzos de las largas jornadas de trabajo que realizaba, lo que ganaba no le era suficiente para cubrir todas las necesidades de su familia, fuera del desprecio de uno de sus hijos.

(...)

Por lo anterior se dispone entonces, proferir resolución inhibitoria , ya que se ha demostrado la atipicidad de la conducta (...)" (Folios 418-427. Cdno ppal. Tribunal)

4.4. Conclusión de la Personería Municipal de Jericó, Antioquia, en cumplimiento de la comisión encomendada por la Procuraduría Departamental, a través del cual se conceptúa, lejos de especulación alguna, que en el caso de la muerte de la señora Ana Delia Ocampo, no hay mérito para predicar responsabilidad penal del agente César Augusto Peña Lemus, en tanto las pruebas técnicas, informativas y declarativas permitieron determinar la existencia del suicidio por parte de la víctima como la única causa de la muerte. (Folios 309-312. Cdno ppal. Tribunal).

4.5. Auto del 5 de julio de 2000, proferido por la Procuraduría Provincial de Andes, por medio del cual se ordena el archivo definitivo de las diligencias impulsadas en contra del señor Cesar Augusto Peña Lemus por la muerte de la señora Ana Delia Ocampo, en su condición de agente de la Policía, al establecer que el origen de los hechos se encuentra en la decisión voluntaria de la víctima de quitarse la vida. (Fls 510-512. Cdno ppal. Tribunal).

4.6. Informe técnico elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 11 de enero de 2002, y remitido al presente proceso contencioso, a través del cual se desarrollan aspectos puntuales de la entrada y salida del proyectil. Asimismo, se determina la distancia entre el impacto y la ubicación del arma, entre otros análisis corporales. Se resaltan los siguientes datos:

“Las características macroscópicas de residuos de disparo “tatuajes y ahumamiento... de aproximadamente 8 cm de diámetro”, descritas en el protocolo de necropsia practicado al occiso ANA DELIA OCAMPO PELÁEZ determinan que este disparo fue ejecutado a una distancia aproximada entre 15 y 30 cm descartándose un contacto.

Los residuos de disparo que presentaba la víctima ANA DELIA OCAMPO PELÁEZ y descritos en protocolo de necropsia como “se observó tatuaje en el dedo índice de mano derecha a nivel de falange media cara dorsal...”, fueron producidas por gases del disparo al encontrarse esta región muy cerca de la boca del fuego del arma.

Lo anterior se puede interpretar como una acción de posible defensa de la víctima.

Las armas de fuego fueron diseñadas para no causar este tipo de lesiones en las manos de la persona que acciona el disparador

(...)

Se informa al despacho que la casuística, experiencia en el área y las estadísticas relacionadas con suicidios, ha demostrado que en aquellos casos comprobados de auto eliminación con arma de fuego, las víctimas optan por elegir, generalmente regiones anatómicas que les garantice el resultado predeterminado, de forma rápida, “poco dolorosa” y con un mínimo grado de dificultad; entre estas podemos mencionar: región Temporal, Zigomática, Cavidad Oral, -“Palatina” y sb- Mentoniana. Este tipo de disparos son realizados comúnmente en un rango aproximado que oscila entre cero (contacto firme) y quince centímetros; siendo las características de las lesiones generadas por el paso del proyectil, relativas a la distancia existente entre la boca de fuego del arma y la región anatómica afectada”. (Folio 283-286. Cdno ppal. Tribunal)

5. De acuerdo con el acervo probatorio que obra en el proceso se tiene que Ana Delia Ocampo Peláez falleció por hipertensión endocraneana por herida con arma de fuego, con lo que se logra acreditar el daño como primer elemento estructural de la responsabilidad; en ese orden, se encuentra acreditada la existencia de un daño antijurídico, consistente en la lesión a varios derechos e intereses legalmente protegidos por los demandantes, que no estaban en la obligación de soportar, toda vez que el ordenamiento jurídico no les imponía la carga de tolerar los perjuicios irrogados con la muerte de su familiar.

La anterior alteración negativa es cierta, personal y el ordenamiento no le impone el deber de soportarla, ya que el fallecimiento de la víctima, así como las consecuencias que se desprenden para la demandante no revisten la connotación de jurídicas, es decir, se trata de un daño que no está en la obligación de soportar o tolerar, esto es, de naturaleza injusto.

En esa perspectiva, el problema jurídico que abordará la Sala se contrae en determinar si en el caso concreto el daño es imputable a la demandada y, de ser así, bajo qué título de imputación jurídica.

No debe perderse de vista que el Estado responderá por los daños antijurídicos imputados por la acción o por la omisión de sus agentes. Pues bien, para la construcción teórica del análisis de esos eventos, la jurisprudencia desarrolló una serie de títulos de imputación en aras de estructurar jurídicamente la obligación a responder, y el uso de cada uno dependerá de las facticidades del caso. Ahora bien, concomitante al análisis de imputación, existen una serie de causas extrañas que desdibujan la posibilidad de atribuir determinado daño antijurídico a la Administración, y en el caso de ser percatada la presencia de una de ellas, o de varias, deberá analizarse el escenario de hechos a la luz de las pruebas en aras de determinar la existencia de la misma o las mismas, y con ello declarar la falta de imputación del daño al demandado.

En ese sentido, en cada caso en que se invoque la existencia de una causa extraña, por parte de la entidad demandada, o si el juzgador percibe su presencia, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo; no se puede, por consiguiente, ligeramente afirmar, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña, como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños antijurídicos ocasionados, es suficiente para que sean considerados como no atribuibles a la administración pública, es decir, sobre ese punto se debe existir una constatación exacta, sin mediaciones de duda, en tanto, de ello dependerá una posible condena, o una consecuente absolución, teniendo en cuenta la ausencia de prueba, o la acreditación de su existencia, en un estado absoluto, o en concurrencia con el actuar o no actuar de la demandada.

En tratándose del hecho de la víctima, como causal eximente que interesa a este estudio, por regla general, como lo ha aceptado la doctrina, no se requiere, para su configuración, la demostración de su imprevisibilidad e irresistibilidad. Al respecto, la Sala ha expuesto:

“Sobre el particular, debe advertirse que los propios hermanos Mazeaud rectificaron la doctrina que sobre el particular habían trazado en su obra “Lecciones de Derecho Civil” (1960), cuando en su tratado de “Responsabilidad Civil” (1963), en relación con la materia objeto de análisis manifestaron:

**“1462. ¿Debe ser imprevisible e irresistible el hecho de la víctima? –** La irresistibilidad y la imprevisibilidad son, por lo general, consideradas como necesarias para que haya fuerza mayor; pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria. Desde el momento en que el hecho no es imputable al demandado, eso basta. No cabría obligar al demandado, según se dice, a precaverse contra los hechos de la víctima, como no cabe obligarse a que se prevenga en contra de los acontecimientos naturales.“(...)”<sup>3</sup> (Negrillas de la Sala).

“Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que el hecho de la víctima en ocasiones pueda ser total o parcial, en cuanto se refiere a la materialización del resultado dañoso, motivo por el cual será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.

“Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño.

“En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.

“Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de

---

<sup>3</sup> MAZEAUD, Henri y León, y TUNC, André “Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil”, Tomo Segundo, Volumen II, Ed. Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1963, Pág. 40.

“Pero la doctrina y la jurisprudencia discuten sobre la necesidad de que ese hecho exclusivo de la víctima sea imprevisible e irresistible. Los Mazeaud sostienen que la “imprevisibilidad y la irresistibilidad no son necesarias al hecho exclusivo de la víctima, para que este exonere de responsabilidad.” TAMAYO Jaramillo, Javier “Tratado de Responsabilidad Civil”, Ed. Legis, Tomo II, Pág. 61.

participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis.<sup>4</sup> (Subrayas de la Sala).

Lo importante para estructurar la presencia de esta causal es estar verificada una conducta de la víctima exclusiva y excluyente que constituya el único origen del daño antijurídico; también será analizada a la luz de una génesis compartida, al existir eventos en los que un compartimento de conductas inciden indefectiblemente en el acaecimiento del daño. En ese orden, como causal impositiva de imputación, se requiere, para su procedencia, de lo siguiente: la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño. Y ese actuar, viene a ser el determinante y exclusivo del hecho que marca el acontecer de las lesiones infligidas. Por lo que, a la hora de pasar a hacer el juicio de imputación, la conducta enerva tal examen, al descartar de entrada la atribución del hecho a persona distinta de la víctima, librándose así la administración de ser sometida al análisis posterior.

En el caso concreto, los distintos medios de conocimiento: técnicos, declarativos, informativos y resolutivos (procesos penales y disciplinarios), apuntan a establecer que la muerte de la señora Ana Delia Ocampo Peláez fue producto de la libre decisión de la misma de atentar en contra de su vida. Esta conclusión no obedece a un señalamiento ligero de acontecimientos, sino a la reconstrucción del pasado a partir de la realidad probatoria del expediente:

Si se observan los informes técnicos: de absorción atómica, de balística, y necropsia, los que arrojaron positivo en el cuerpo de la señora Ana Delia Ocampo, y determinaron una distancia cercana entre el impacto en el cuerpo de la misma y el posible lugar de accionar del arma entre 15 y 30 cm; así como también, el lugar de orificio de entrada (arco superciliar derecho), en armonía con las distintas declaraciones que son coincidentes y guardan armonía lógica entre ellos, se concluye sin hesitación alguna que lo que ocasionó la muerte fue el disparo de la misma víctima, quien ante un descuido de quien cargaba el arma de dotación oficial (César Peña Lemos), se la apropió haciendo uso inmediato de la misma en contra de su humanidad, sin tener tiempo este último, de evitar el fatal suceso.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2008, Exp. 17.042, C.P.: Enrique Gil Botero.

Respecto de la mención que hace el apelante del informe de medicina legal del 11 de enero de 2002, en el que se indica un tatuaje en el dedo derecho, lo que se identificó con un acto de defensa de la víctima (en el informe se emplea el término “posiblemente”), esta última afirmación no debe tenerse como plena prueba, ni debe ser analizada de forma aislada al conjunto de medios obrantes, los que dan cuenta, en su totalidad, de un actuar directo por parte de la víctima, descartando en consecuencia un ataque de un ajeno a la misma. Valga mencionar de igual forma, las distintas providencias a nivel penal y disciplinario, las que, si bien no son incidentes en el análisis en sede de los contencioso, sí constituyen en algunos eventos una guía que debe ser estudiada a la luz de todas las pruebas del proceso; y haciendo mención a su orientación resolutive, las mismas confirman lo que el resto de medios probatorios resalta: que la muerte de la señora Ana Delia Ocampo obedeció única y exclusivamente a su accionar propio, no a un ataque ni a un accidente.

Valga aclarar que, la Sala reconoce la presencia de un nexo instrumental (arma de dotación oficial), por cuanto el arma de fuego utilizada era de propiedad de un miembro del comando de Policía para quien laboraba de manera informal la víctima; no obstante, el curso de acontecimientos probados indican que el agente, en ningún momento, atacó violentamente a la señora Ana Delia Ocampo, quien además sostenía una relación cordial y de apoyo mutuo en las labores cotidianas con la misma, como consta en las distintas declaraciones rendidas. Lo que sí indican las pruebas por parte del mismo, es un descuido en la custodia de su indumentaria, en tanto el guardador del arma no contaba con el seguro correspondiente, lo cual permitió el uso de la misma por parte de la víctima; sin embargo, esa inobservancia, a la hora de un análisis fáctico y jurídico, no fue lo determinante en la muerte que se demanda en esta oportunidad, sino la libre voluntad de la víctima de atentar contra de su vida, es decir, la sola existencia del suicidio, de entrada, descarta cualquier análisis subjetivo de conducta por parte del agente de la institución que acompañaba a la occisa.

De las pruebas recaudadas, se concluye, sin lugar a dudas, que la muerte de Ana Delia Ocampo Peláez, fue producto de un suicidio, circunstancia que acredita la configuración de la eximente de responsabilidad por ausencia de imputación consistente en el hecho determinante y exclusivo de la víctima.

Respecto al suicidio, esta Corporación, en reciente pronunciamiento indicó:

“Como se aprecia, el suicidio tiene que ver con una concepción ética que, en un Estado Social de Derecho, no puede estar concebida bajo la

idea de un paternalismo estatal que impida, limite o cercene de manera injustificada la libre decisión de disponer de su vida, siempre y cuando no se invada la órbita de los derechos de los demás sujetos.

En otros términos, un Estado de derecho, liberal, en el que el libre desarrollo de la personalidad determina los parámetros de comportamiento del individuo mayor de edad y con plenas capacidades psíquicas, no pueden prohiarse posturas que atenten contra la libertad de las personas; de allí que, bajo el esquema político, constitucional y social de la Carta Política de 1991, deviene incomprensible que posturas éticas o religiosas hegemónicas puedan invadir y limitar la dimensión de competencia interna del individuo.

Por consiguiente, bajo una filosofía y sociología sistémica y funcionalista, el individuo se ve compelido por el ordenamiento en tanto tenga derechos y deberes propios de la interacción social, pero mientras que las decisiones de aquél no afecten derechos de terceros el Estado no puede servir de gendarme para limitar decisiones que le corresponden única y exclusivamente a la persona, en virtud de su libre albedrío.

Es por la anterior circunstancia, que el suicidio no puede ser sancionado desde el plano ético, filosófico ni jurídico. De igual forma, existen derechos que, se itera, al circunscribirse a la esfera interna de la persona (v.gr. el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal, la disposición de su propio cuerpo, las decisiones relacionadas con la libertad personal, etc.), sólo incumben a ésta y, por lo tanto, cualquier decisión del Estado que restrinja injustificadamente su ejercicio puede devenir inconstitucional o, en su defecto, generar responsabilidad patrimonial del mismo por impedir la efectividad del respectivo derecho constitucional.

De modo que, la responsabilidad extracontractual del Estado, al estar soportada sobre el modelo constitucional social de derecho, tiene como objetivo controlar la actividad de la administración pública y la efectividad de los derechos de los asociados, de modo que los daños antijurídicos que pueden irrogarse a los ciudadanos pueden estar referidos, inclusive, a limitaciones injustificadas a derechos constitucionales que la persona no se encontraba en la obligación jurídica de soportar o de tolerar.

En ese orden de ideas, el objetivo de la responsabilidad extracontractual del Estado dista mucho de ser una rama del derecho cuyo objetivo sea únicamente resarcitorio, comoquiera que ejerce sobre la sociedad y las autoridades públicas una especie de control que lleva implícita una función preventiva. Lo anterior, a través de una dimensión general de reproche o negativa (la declaratoria de una falla del servicio) y otra de naturaleza general positiva (la importancia para las entidades públicas de evitar condenas y reparaciones integrales del daño).

Por consiguiente, es deber del Estado evitar que existan limitaciones injustificadas, ilegales e ilegítimas sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, para lo cual es preciso ante todo evitar una "moralización de las costumbres", en términos del filósofo Friedrich

Nietzsche, en su libro –compilatorio de varias disertaciones– “La genealogía de la moral”.

De allí que, el suicidio desde la responsabilidad extracontractual del Estado debe ser analizado en una perspectiva liberal, en donde se permita que el individuo tome decisiones autónomas, sin que el Estado o la sociedad pueda reprochar su comportamiento independiente y espontáneo. Es por ello que el ensayista Michel de Montaigne en “De las costumbre de la isla de Cea”, con su excelsa pluma, plasmó una inigualable sentencia que vale la pena recordar: “cuanto más voluntaria es, más bella la muerte.”

Esta es la manifestación de la libertad positiva a la que se refirió el filósofo Isaiah Berlín, en su texto “Dos conceptos de libertad y otros escritos”. En él, se postula la necesidad de concebir una manifestación positiva de la libertad, en el sentido de que el individuo sea el dueño de sí mismo, de sus decisiones y equivocaciones, sin que el Estado o la sociedad pueda interferir, obstaculizar o entorpecer las decisiones autónomas que emanan de la persona. En palabras del propio autor, *“el sentido positivo de la palabra libertad se deriva del deseo por parte del individuo de ser su propio amo. Quiero que mi vida y mis decisiones dependan de mí mismo, y no de fuerzas exteriores, sean éstas del tipo que sean. Quiero ser el instrumento de mis propios actos voluntarios y no de los otros hombres. Quiero ser un sujeto y no un objeto; quiero persuadirme por razones, por propósitos conscientes míos y no por causas que me afecten, por así decirlo, desde fuera. Quiero ser alguien, no nadie; quiero actuar, decidir, no que decidan por mí; dirigirme a mí mismo y no ser accionado por una naturaleza externa o por otros hombres como si fuera una cosa, un animal o un esclavo incapaz de jugar mi papel como humano, esto es, concebir y realizar fines y conductas propias.”*<sup>5</sup>

Entonces, si bien la persona es autónoma para optar por una decisión de esta naturaleza, es decir, disponer de su vida, lo que desde luego no generaría responsabilidad patrimonial del Estado, distinta circunstancia acaecerá en aquellos eventos en que el Estado se encuentra en posición de garante respecto de la persona y, por lo tanto, su deber consiste en impedir que se concrete cualquier tipo de daño (v.gr. un discapacitado mental, un menor de edad, un conscripto o recluso que ha advertido problemas psicológicos o psiquiátricos, etc.)<sup>6</sup>

Así las cosas, estima la Sala que la causal eximente de responsabilidad invocada debe ser aplicada en el presente caso, ya que no cabe duda de que el actuar de la víctima fuera la causa determinante del daño.

---

<sup>5</sup> BERLÍN, Isaiah “Dos conceptos de libertad y otros escritos”, Ed. Alianza, Madrid, 2010, pág. 60.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, Exp. 24.799, C.P.: Enrique Gil Botero.

En consecuencia, se torna, en estéril cualquier análisis de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, bien objetivo o subjetivo, por cuanto se está en presencia de una falta absoluta de imputación al Estado. Y aquéllos tienen su basamento y razón de ser, sólo cuando el daño antijurídico le es imputable a la administración, como fundamento de justicia aplicable al caso, lo cual no se configuró en el evento sub-examine, y por ello se reitera, se releva al juzgador de ese tipo de consideraciones.

En razón a lo anterior, se confirmará la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia del 5 diciembre de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta de Decisión, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **devuélvase** el expediente al tribunal de origen.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase**

**Olga Valle de De la Hoz**  
**Presidente**

**Jaime Orlando Santofimio Gamboa**  
**Aclara voto**